

Radicado: 080014189008 – 2023 – 00351 – 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” – Nit N°. 900406150-5  
Demandado: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.– NIT N°. 900.536.008-4

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 17 de abril de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00351 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado  
Secretaría

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023, es decir, estando dentro del término legal, envía escrito de subsanación, mediante el cual, se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. motivo por el cual se encuentran subsanadas las faltas señaladas en la providencia de fecha 29 de mayo de 2023.

Pues bien, como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa el Pagare Cupo Global de Crédito N°. 00000765777, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra la sociedad NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. identificada con Nit N°. 900.536.008-4, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la entidad BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” identificada con Nit N°. 900406150-5, para que se le ordene a pagar las siguientes sumas de dinero, discriminados así:

**A) PAGARE CUPO GLOBAL DE CRÉDITO N° 00000765777**

**OBLIGACIÓN N° 054470**

- Por concepto de CAPITAL la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$10.672.296,73).
- Por concepto de INTERESES CORRIENTES la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (157.312,73), desde el 20 de abril de 2022 y hasta el 21 de junio de 2022.

CLRC



## OBLIGACIÓN N° 2955484900

- Por concepto de CAPITAL la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO M/L (\$10.197.581.00).
  - Por concepto de INTERESES CORRIENTES la suma de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS M/L (202.501.00), desde el 20 de abril de 2022 y hasta el 21 de junio de 2022.
  - Por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (422.904.00), desde el 15 de julio de 2022 y hasta el 27 de julio de 2022. más el pago de las costas y agencias en derecho que conlleve la ejecución. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
  3. Téngase al Dr. Alfredo A. Toledo Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.757.958 expedida en Ciénaga de Oro y T.P N°. 42.921 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
  4. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINE  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1323e3ac9de9959387ba391b491101aeab0617860cf15f55c7f26fb6393d9766**

Documento generado en 12/07/2023 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**